



INDICE ACTA N° 1167
9 de diciembre de 2004

- 1167-01-041209 Comité de Basilea de Supervisión Bancaria – Iniciativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para la implementación del nuevo marco de capital (Basilea II) – Memorándum N°26 de la Gerencia de División Política Financiera.
- 1167-02-041209 Compendio de Normas Financieras – Incorpora modalidad de liquidación con “entrega contra pago” en el Sistema LBTR – Modifica Capítulo III.H.4 y Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 27 de la Gerencia de División Política Financiera.
- 1167-03-041209 Extensión de las convenciones ex Capítulo XXVI, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales a las acciones emitidas por entidades receptoras que se hayan fusionado con otra sociedad – Memorándum N° 19 de la Gerencia de División Internacional.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA N° 1167
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
Celebrada el jueves 9 de diciembre de 2004

En Santiago de Chile, a 9 de diciembre de 2004, siendo las 11,00 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 1167 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Vittorio Corbo Lioi y con la asistencia del Vicepresidente don José De Gregorio Rebeco y de los Consejeros, doña María Elena Ovalle Molina, don Jorge Desormeaux Jiménez y don Manuel Marfán Lewis.

Asisten también los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División Estudios, don Rodrigo Valdés Pulido;
Gerente de División Internacional, don Esteban Jadresic Marinovic;
Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera Barriga;
Gerente de División Gestión y Desarrollo (S), don Luis González Bannura;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Secretario General, don Jorge Court Larenas.

I. Proyecto de Acta correspondiente a las Sesión N° 1165, celebrada el 25 de noviembre de 2004.

El Presidente presenta a los señores miembros del Consejo el Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 1165, celebrada el 25 de noviembre de 2004, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Temas tratados:

- Comité de Basilea de Supervisión Bancaria – Iniciativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para la implementación del nuevo marco de capital (Basilea II).
- Incorpora modalidad de liquidación con “entrega contra pago” en el Sistema LBTR – Modifica Capítulo III.H.4 y Capítulo III.H.5. del Compendio de Normas Financieras.
- Extensión de las convenciones ex Capítulo XXVI, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales a las acciones emitidas por entidades receptoras que se hayan fusionado con otra sociedad.

W
Jc-



1167-01-041209 — Comité de Basilea de Supervisión Bancaria – Iniciativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para la implementación del nuevo marco de capital (Basilea II) Memorándum N° 26 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera, señala que el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria ha propuesto recientemente a la comunidad financiera internacional un nuevo marco de adecuación de capital para las empresas bancarias (Basilea II), orientado a perfeccionar las recomendaciones establecidas en el Acuerdo de 1988 en materia de medición del riesgo de crédito, incorporación de requerimientos de capital por riesgo operativo, supervisión y disciplina de mercado.

Agrega que el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras ha manifestado el interés de ese organismo supervisor por avanzar en la formulación de un programa u hoja de ruta para la implementación gradual del referido nuevo marco de adecuación de capital en el sector bancario chileno, iniciando para tal objeto un proceso de consulta con la industria, y que ha solicitado la participación del Banco Central de Chile en dicha iniciativa.

Señala por otra parte, que las recomendaciones contenidas en el nuevo marco de adecuación de capital propuesto por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria se orientan a perfeccionar los sistemas de gestión y control de riesgos en las empresas bancarias, los requerimientos de capital asociados a las exposiciones a tales riesgos, la función de supervisión y el rol de la información al público como elemento relevante en el monitoreo de la solidez patrimonial de la banca, aspectos todos de interés para el Banco Central de Chile por cuanto contribuyen a la estabilidad financiera y al normal funcionamiento del sistema de pagos.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó respecto a la conveniencia de avanzar en la formulación de un programa u hoja de ruta para la implementación gradual en el sector bancario chileno de las recomendaciones contenidas en el nuevo marco de Capital del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (Basilea II), participar en dicha iniciativa facultando al señor Presidente para representarlo en las actuaciones pertinentes.

1167-02-041209 - Compendio de Normas Financieras – Incorpora modalidad de liquidación con “entrega contra pago” en el Sistema LBTR – Modifica Capítulo III.H.4 y Capítulo III.H.5. del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 27 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera, señor Luis Oscar Herrera, hace presente que con la puesta en funcionamiento del Sistema LBTR durante el presente año y el inicio de operaciones la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor (CCAV), previsto para el próximo, se hace factible implementar esquemas o modelos de “entrega contra pago” (“delivery versus payment” o DvP), para la liquidación de operaciones en el mercado de valores.

h



Indica el señor Herrera que la implementación de un esquema DvP representa una etapa relevante en el proceso de modernización de la infraestructura financiera, permitiendo la migración de los pagos de alto valor que en la actualidad se efectúan con vales vista, con recepción efectiva de fondos al día siguiente de la transferencia de los valores, por pagos electrónicos, con recepción de fondos en el mismo día de la transferencia de valores y a través de sistemas que cumplen con adecuados estándares de seguridad. Como es sabido, la implementación de esquemas DvP es una de las recomendaciones que han hecho organismos internacionales como el BIS e IOSCO respecto de los procesos de compensación y liquidación de pagos y valores.

Agrega además, que la puesta en marcha del servicio DvP con liquidación en el Sistema LBTR requiere incorporar la correspondiente modalidad de presentación de instrucciones de pago al citado Sistema, por parte de la entidad que actúa en representación de los participantes del mismo. A su vez, esto permite a los participantes del Sistema efectuar la interconexión requerida para efectos de operar bajo el esquema DvP con la empresa DCV S.A., en lo referente a las transferencias de valores que dichos participantes ordenen a esta última, considerando el carácter de dicha empresa como entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876.

Señala también el señor Herrera, que para lo anterior se ha estimado conveniente incorporar al Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras (CNF), que regula el funcionamiento del Sistema LBTR, una disposición que permita a sociedades de apoyo al giro bancario autorizadas, cuyo objeto considere el envío de Instrucciones de Transferencia de Fondos bajo el esquema DvP, prestar tales servicios por cuenta y en nombre de los participantes que le hayan otorgado mandato para tal efecto, debiendo las referidas entidades, en todo caso, observar los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR previstos en la normativa. Asimismo, tales sociedades deberán aceptar expresamente y en su integridad dichas normas, y acreditar además su condición de representante autorizado del participante respectivo.

Por otra parte, en lo relativo a las normas de funcionamiento de la Cámara de Compensación de Alto Valor (Capítulo III.H.5 del CNF) se ha estimado conveniente perfeccionar la descripción de su objeto, permitiéndolo al Operador de la Cámara actuar como mandatario para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos que estén asociadas o sean requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores, regulada por la ley N° 18.876, en modalidad de "entrega contra pago".

Asimismo, y considerando que la puesta en marcha del servicio DvP con liquidación en el Sistema LBTR podría iniciarse antes de la entrada en funcionamiento de la Cámara de Compensación de Alto Valor propiamente tal, se ha considerado establecer una disposición transitoria en el citado Capítulo III.H.5, que permita a las sociedades de apoyo cuyo giro sea el de Operador de Cámara y que, al 1° de diciembre del año en curso no hubieren obtenido la autorización previa requerida por el Banco Central de Chile para dar inicio a las operaciones de la Cámara, proveer el servicio DvP, sujetándose a los términos y condiciones previstos en el referido Compendio.

En razón de lo expuesto, el Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:



Capítulo III.H.4 Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR)

1. En el Título II DEFINICIONES, efectuar la siguiente modificación:

En el N° 5 en la definición "Instrucción de Transferencia de Fondos", intercalar entre las expresiones "emite un participante" y "a través de los medios autorizados", la frase "en la forma y".

2. Incorporar el siguiente numeral 13bis:

"13bis Asimismo, para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada "modalidad de entrega contra pago", los participantes podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

En tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la Instrucción de Transferencia de Fondos correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR previstos en el presente Capítulo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos. En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha, deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 9 y 10 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

Capítulo III.H.5 Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional.

1. Agregar al número 9 la siguiente oración:

"Asimismo, podrá actuar como mandatario para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos a que se refiere el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio."



2. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

“Disposición Transitoria.

Las sociedades cuyo giro sea el de Operador de una Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor, constituidas conforme al Capítulo III.H.5 de este Compendio de Normas Financieras, que al 1 de diciembre de 2004 no hubieren obtenido la autorización previa requerida por el Banco Central de Chile para dar inicio a las operaciones de la Cámara de Alto Valor respectiva de acuerdo al N°13 de dicho Capítulo, podrán sin embargo actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR del Banco Central de Chile en la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos conforme establece el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en el mismo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema. En todo caso, deberá obtener la referida autorización previa antes del 30 de abril de 2005.”

1167-03-041209 - Extensión de las convenciones ex Capítulo XXVI, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales a las acciones emitidas por entidades receptoras que se hayan fusionado con otra sociedad – Memorándum N° 19 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional, don Esteban Jadresic, hace presente que con motivo de las fusiones del [] y el [] en el año 2001 y del [] y el [] en el año 2002, el Consejo acordó extender las convenciones cambiarias celebradas con las citadas empresas bancarias, sólo respecto de las acciones provenientes de la fusión sujetas a dicho régimen cambiario. Sin perjuicio de lo anterior, se encomendó a la Gerencia de División Internacional y a Fiscalía que efectúen un análisis sobre la ampliación de los efectos de dicha convención a la totalidad de las acciones actualmente emitidas por las entidades receptoras que se fusionen.

Señala el Gerente de División Internacional, que el citado Capítulo XXVI fue derogado por acuerdo N° 903E-01-010416, con vigencia al 19 de abril de 2001, el cual puso término al régimen de restricciones cambiarias y sustituyó, íntegramente, la reglamentación dictada por el Banco en materia de operaciones de cambios internacionales.

Asimismo, hace presente que las convenciones cambiarias celebradas por el Banco Central de Chile revisten jurídicamente el carácter de un contrato ley, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige. Agrega el señor Jadresic, que en dichos contratos se encuentran incorporadas las normas contenidas en el ex Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que las mismas no pueden modificarse ni dejarse sin efecto en forma unilateral por alguna de las partes, sino que mediando expreso acuerdo entre éstas. Sobre el particular, recuerda que el inciso final del artículo 47 de la LOC dispone: “Las convenciones que se celebren en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrán ser modificadas sino por acuerdo mutuo de las partes concurrentes”.

H
D



La normativa del ex Capítulo XXVI, del Compendio señalado que forma parte integrante de las convenciones cambiarias celebradas por el Banco, no establece regulación expresa para el evento de fusión de las entidades receptoras, sino que únicamente trata, en su número 13, la situación de los aumentos de capital efectuados mediante la emisión de acciones de pago, supuesto que no es jurídicamente similar al caso de fusiones, debido a que en esta última situación sólo se emiten acciones para enterar el patrimonio de la entidad disuelta que se fusiona en la entidad absorbente, las que se asignan a los accionistas de la misma a prorrata de la participación accionaria que tenían, de acuerdo a la relación de canje establecida al efecto.

Agrega el señor Gerente de División, que como se expresara, no obstante la derogación del citado Capítulo XXVI, dicha normativa es plenamente aplicable a todas las convenciones celebradas conforme a ésta, por lo que no existe inconveniente en efectuar por parte del Banco una interpretación de alcance general para casos de fusiones que involucren a Entidades Receptoras, dado que el referido Capítulo no se refirió expresamente a esta materia para fijar su sentido y alcance.

Asimismo, señala que debe también considerarse que la aplicación práctica de la normativa analizada, consideró la extensión de las convenciones en caso de fusión, haciendo aplicable a las acciones de la entidad receptora respectiva los derechos otorgados por la Convención. Ello, teniendo presente que la misma normativa, en su numeral 10, permite que las personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en el extranjero efectúen ingresos de capital al país, con el objeto de adquirir acciones de la Entidad Receptora, quedando acogidas a las normas del referido Capítulo y, por ende, adquiriendo los derechos que otorga la Convención celebrada de acuerdo al mismo, lo que permite que la totalidad de las acciones de una empresa receptora, acogida a la Convención, sean susceptibles de convertirse en títulos emitidos por la Empresa Bancaria suscriptora de la misma, en forma de ADRs.

Indica el señor Jadresic que los derechos que se otorgan directamente a los inversionistas extranjeros en la Convención, en caso de aumentos de capital, corresponden al ejercicio del derecho de suscripción preferente por la parte proporcional en el respectivo aumento y, los que se originen con motivo de la oferta internacional de las acciones de pago que se emitan.

Todo lo anterior, agrega dicha Gerente de División, hace necesario, que se determine, por norma de carácter general, el sentido y alcance de las disposiciones antedichas en caso de fusión de sociedades amparadas por la Convención, teniendo presente para ello que la interpretación que se establezca pueda abarcar a todas las sociedades que se encuentren en la misma situación jurídica referida, y que el contexto general de la política de libertad cambiaria seguida por el Banco es contrario al otorgamiento de regímenes cambiarios de excepción.

No obstante lo expuesto, menciona que corresponde considerar también la situación jurídica de las fusiones ya efectuadas a esta fecha, en cuanto a que con la interpretación que se establezca pueda estimarse que se contemplan requisitos o condiciones a las acciones ya emitidas que no fueron conocidos ni previstos en forma expresa al momento de acordarse la fusión y el consiguiente aumento de capital, ya que ello podría afectar los derechos de los inversionistas extranjeros amparados por la Convención y generarse problemas de certeza jurídica respecto de la aplicación de las convenciones vigentes.



El Gerente de División Internacional, señor Esteban Jadresic, señala que conforme a ello, se propone que el Consejo interprete la normativa del ex Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, incorporada a las convenciones vigentes, en uso de la facultad que le otorga el artículo 83 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, estableciendo que, en adelante, la normativa sobre aumentos de capital contenida en el número 13 del referido Capítulo, no es aplicable en el caso de fusiones, por lo que el Banco no extenderá los derechos que en ésta se otorgan a las demás acciones de la entidad receptora o de su continuadora legal, y que corresponderá a dichas sociedades adoptar las medidas pertinentes en las Juntas Extraordinarias de Accionistas que acuerden los aumentos de capital con la emisión de acciones de pago, para distinguir mediante series de acciones u otros procedimientos idóneos que se convengan, las acciones que quedarán amparadas por la convención cambiaria respectiva.

Indica que, sin perjuicio de lo expuesto y por las razones antes señaladas, resulta conveniente que se otorgue un plazo de 90 días, para que las entidades receptoras que se encuentren en la situación prevista en este acuerdo, puedan optar por acoger las acciones actualmente emitidas al régimen de la Convención.

Señala también, que el referido acuerdo delega en la Gerencia de División que dirige, la facultad de establecer los requisitos que deberán cumplir las solicitudes que se presenten al efecto.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó lo siguiente:

1. Interpretar que las normas sobre aumentos de capital contempladas en la Convención celebrada por la entidad receptora, conforme al ex Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, no son aplicables en casos de aumentos de capital provenientes de fusiones de sociedades anónimas de que trata el artículo 99 de la ley N° 18.046, en relación con el artículo 41 de la Ley General de Bancos, en el caso de empresas bancarias.
2. Sin perjuicio de lo expuesto, se otorga la opción a las sociedades receptoras que a la fecha del presente acuerdo se hayan fusionado con otra sociedad, la facultad para convenir con el Banco Central de Chile las modificaciones a la Convención vigente para extenderla a la totalidad de las acciones emitidas por la Entidad Receptora, siempre que: a) la sociedad resultante de la fusión presente a la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile una solicitud en tal sentido, dentro del plazo de 90 días, que deberá cumplir con los requisitos que fije dicha Gerencia; b) que las acciones a las cuales se haga extensiva la Convención celebrada, sean objeto de oferta pública, en los términos de la misma; y, c) que la entidad resultante de la fusión tenga una clasificación de riesgo mínima equivalente a BB, otorgada a sus instrumentos de deuda externa a largo plazo no garantizados, conforme a la normativa aplicable en virtud de la Convención.
3. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.



No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 11,20 horas.

JOSÉ DE GREGORIO REBECO
Vicepresidente

VITTORIO CORBO LIOI
Presidente

JORGE DESORMEAUX JIMÉNEZ
Consejero

MARÍA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

MANUEL MARFÁN LEWIS
Consejero